

## RESOLUCIÓN No. 00425

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN ALJIBE PROFUNDO”

### “LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.862, a través del oficio con **radicado No. 2008ER9698 del 03 de marzo de 2008**, pone en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, la existencia de un aljibe identificado con el código aj-11-201, localizado en el predio de su propiedad, con nomenclatura urbana Carrera 108 No. 153-41 de la localidad de Suba de esta ciudad y requirió una visita técnica para determinar las condiciones del acuífero y mantener su adecuado mantenimiento y protección. Lugar donde funciona el **JARDIN INFANTIL PEQUEÑITAS Y PEQUEÑITOS DE JESÚS**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el fin de atender la solicitud del usuario el día 11 de febrero de 2014, visitaron el predio con nomenclatura urbana Carrera 108 No. 153-452 de la localidad de Suba, de propiedad de la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, para establecer las condiciones físicas y ambientales del aljibe, identificado con el código aj-11-201, producto de la misma visita se requirió a la propietaria del predio con **radicado No. 2014EE025975 del 17 de febrero de 2014**, para que allegue por medio escrito, evidencia fotográfica de la limpieza del aljibe identificado con el código aj-11-0201, en donde quede constancia de la NO presencia de material orgánico y residuos sólidos en su interior.


Que en respuesta al requerimiento efectuado por la entidad, la usuaria con **radicado No. 2014ER055002 del 02 de abril de 2014**, envía registro fotográfico del aljibe posterior al mantenimiento en el cual se evidencia la limpieza del mismo.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 108 No. 153-41 de la localidad de Suba y Chip AAA0136RSDE, lugar donde se

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN No. 00425**

localiza el aljibe con códigos – aj-11-0201, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio mencionado, es de propiedad de la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.862 y del Señor **JUAN CARLOS RUÍZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.273.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA</small> Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital		<h2>Certificación Catastral</h2>		Radicación No. W-75047 Fecha: 02/02/2020 Página: 1 de 1	
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
<b>Información Jurídica</b>					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	GRACE MENDIETA ROJAS	C	52342862	0	N
2	JUAN CARLOS RUIZ PORRAS	C	71877273	0	N
<b>Total Propietarios: 2</b>		<b>Documento soporte para inscripción</b>			
<b>Tipo</b> 6	<b>Número:</b> 309	<b>Fecha</b> 2006-01-30	<b>Ciudad</b> BOGOTÁ D.C.	<b>Despacho:</b> 63	<b>Matrícula Inmobiliaria</b> 050N00411252

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – a través del grupo técnico de aguas subterráneas, con el propósito de atender la solicitud de la usuaria y en cumplimiento de realizar actividades de control al aljibe identificado con código aj-11-0201, ubicado en el predio con dirección Carrera 108 No 153 - 41, donde funciona un centro educativo llamado **JARDIN INFANTIL PEQUEÑITAS Y PEQUEÑITOS DE JESUS**, y con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe se llevaron a cabo varias visitas las que quedaron registradas en los Conceptos Técnicos y Memorandos Nos. 10805 del 29 de julio de 2008, Concepto técnico 22337 del 16 de diciembre de 2009, Memorando 2010IE37553 del 28 de diciembre de 2010, Memorando 2013IE057821 del 20 de mayo de 2013, Memorando 2014IE026031 del 17 de febrero de 2014, Informe Técnico No. 1136 del 09 de julio de 2015 – (2015IE123408), en los anteriores documentos se registró que el aljibe en mención, se encuentra inactivo y las condiciones físicas son buenas, sin embargo las condiciones ambientales son regulares.

Que posteriormente con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales del prenombrado aljibe, esta Autoridad Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 16 de junio de 2017, visitó el predio de la Carrera 108 No 153 - 41, donde funciona un centro educativo llamado **JARDIN INFANTIL PEQUEÑITAS**

**RESOLUCIÓN No. 00425**

**Y PEQUEÑITOS DE JESUS**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 03948 del 30 de agosto de 2017 – (2017IE168239)**, donde señaló:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 16/06/2017 al aljibe identificado con código aj-11-0201, ubicado en la dirección KR 108 153 41 de la localidad de Suba, cuya propietaria es el usuario Grace Mendieta, del JARDIN INFANTIL PEQUEÑITAS Y PEQUEÑITOS DE JESUS donde se desarrollan las actividades de educación de la primera infancia y educación preescolar. El aljibe se encuentra ubicado en la parte norte del predio (Entrada al Jardín).*



**Imagen 2. Ubicación del pozo en el predio**

El lugar específico donde se encuentra el aljibe es al costado nororiental del predio muy cerca de la entrada al jardín infantil, en dicha área el aljibe se encuentra rodeado por una cerca y cuenta con un techo en madera sobre el cual existe una cobertura vegetal de una planta enredadera. No se observa almacenamiento de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.

*La visita es atendida por la propietaria del jardín la señora Grace Mendieta, el aljibe se encontró inactivo, se observó que sobre la boca del mismo existe una rejilla la cual cubre todo el diámetro de la boca del aljibe, sobre la rejilla hay almacenadas una serie de materas las cuales están como sistema de protección para que los niños no se acercan al aljibe y no lo contaminen arrojándole objetos al interior.*

**RESOLUCIÓN No. 00425**

*Adicionalmente, el aljibe se encuentra en buenas condiciones físicas y no presenta malos olores, respecto a las condiciones ambientales se observa presencia de musgo al interior de las paredes y así mismo se evidencia material vegetal en las mismas y flotante en el agua.*

*La propietaria argumentó que le ha realizado limpieza física del pozo removiendo el material vegetal y residuos que se han caído dentro del aljibe, esto con el fin de mantener en buenas condiciones el aljibe.*

*A continuación, se deja evidencia fotográfica sobre lo encontrado del aljibe aj-11-0201.*



**Foto No. 1** Vista general Aljibe aj-11-0201

RESOLUCIÓN No. 00425

	
<p><b>Foto No. 2</b> Boca del aljibe con código aj-11-0201, en donde se evidencia reja y ubicación de matas. <b>Informe Técnico No. 01136, 09/07/2015</b></p>	<p><b>Foto No. 3</b> Boca del aljibe con código aj-11-0201, en donde se evidencia reja y ubicación de matas nuevamente en visita 16/06/2017</p>
	
<p><b>Foto No. 4</b> Ramales dentro de las paredes del aljibe aj-11-0201.</p>	<p><b>Foto No. 5</b> Musgos presentes en las paredes internas del aljibe aj-11-0201.</p>

**RESOLUCIÓN No. 00425**

	
<p><b>Foto No. 6</b> Acumulación de hojas y objetos plástico dentro del aljibe aj-11-0201.</p>	<p><b>Foto No. 7</b> Reubicación de materas.</p>
	
<p><b>Foto No. 8</b> Reubicación de materas aljibe aj-11-0201</p>	<p><b>Foto No. 9</b> Reja protectora de la boca del aljibe aj-11-0201.</p>

(...)

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<p><b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b></p>	
<p>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>CUMPL MIENT O</p>

**RESOLUCIÓN No. 00425**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 16/06/2017, se observó que el aljibe se encuentra inactivo, de tal forma que la propietaria continúa cumpliendo según decreto 1076 de 2015 capítulo 2 sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 con la NO EXPLOTACION y/o APROVECHAMIENTO de las aguas subterráneas sin la existencia de una concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.	SI

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVO Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>Requerimiento 2015EE145620 del 05/08/2015</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>1. Allegar por medio escrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evidencia fotográfica de la limpieza del aljibe identificado con el código aj-11-0201, en donde quede constancia del mantenimiento y limpieza del mismo. Este mantenimiento debe ser periódico.</p> <p>2. Instalar una malla protectora con espacios de 2 cm. X 2 cm., de tal manera que impida el ingreso de material al aljibe y por ende evitando la contaminación al acuífero. Enviar registro fotográfico de su instalación.</p>	El usuario no remitió la información solicitada.	No

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	SI
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-11-0201 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana KR 108 153 41, donde queda el JARDIN INFANTIL PEQUEÑITAS Y PEQUEÑITOS DE JESUS, de la visita	

**RESOLUCIÓN No. 00425**

*técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el FOREST (página virtual de la SDA) se concluye lo siguiente:*

- *Al momento de la visita al aljibe aj-11-0201 se encontró inactivo, evidenciándose que éste no se está explotando.*
- *Se observó que sobre la boca del aljibe existe una rejilla la cual cubre todo el diámetro de la boca del mismo, sobre la rejilla hay almacenadas una serie de materas las cuales están como sistema de protección para que los niños no se acercan al aljibe y no lo contaminen arrojándole objetos al interior.*
- *Adicionalmente, el aljibe se encuentra en buenas condiciones físicas y no presenta malos olores, respecto a las condiciones ambientales se observa presencia de musgo al interior de las paredes y así mismo se evidencia material vegetal en las mismas y flotante en el agua.*
- *Se observa que aún sigue con el almacenamiento de materas encima de la rejilla de protección de la boca del aljibe, se concluye que se deberían en recomodar con el fin de evitar que las hojas marchitadas caigan dentro del aljibe ocasionando contaminación alguna al recurso hídrico subterráneo*
- *Se observa que el propietario según Radicado 2014ER055002 de 02/04/2014 se compromete en hacerle mantenimientos periódicos al aljibe y llevar una planilla de seguimiento por cada intervención hecha, se observó que no la han puesto en práctica, y así mismo no se encuentra registro en las bases de datos de la Secretaria de Ambiente registros de dichos mantenimientos.*
- *Respecto al requerimiento 2015EE145620 del 05/08/2015, el usuario no dio respuesta, por lo tanto se reiterará la solicitud del mismo, mas sin embargo se incluirá instalar la protección de la boca del aljibe con un angeo con el objetivo de proteger el recurso hídrico subterráneo.*

**11. GRUPO JURIDICO**

*Dadas las actuales condiciones encontradas en el aljibe reportadas en el presente concepto técnico, las cuales se consideran idénticas a lo reportado en el Informe Técnico 1136 del 09/07/2015 (2015IE123408), se solicita al grupo jurídico generar el acto administrativo de sellamiento temporal, con el fin de proteger el recurso hídrico subterráneo. (...)*

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.****1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



### RESOLUCIÓN No. 00425

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)”*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## 2. Fundamentos Legales

### RESOLUCIÓN No. 00425

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que además de lo ya expuesto, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente

Página **10** de **15**

### RESOLUCIÓN No. 00425

y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

## RESOLUCIÓN No. 00425

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable el sellamiento temporal del aljibe, codificado con el código aj-11-201, ubicado en la Carrera 108 No. 155-41, localidad de Suba de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través de los **Conceptos Técnicos y Memorandos Nos.** 10805 del 29 de julio de 2008, Concepto técnico 22337 del 16 de diciembre de 2009, Memorando 2010IE37553 del 28 de diciembre de 2010, Memorando 2013IE057821 del 20 de mayo de 2013, Memorando 2014IE026031 del 17 de febrero de 2014, Informe Técnico No. 1136 del 09 de julio de 2015 – (2015IE123408), en los anteriores documentos se registró que el aljibe en mención, se encuentra inactivo y las condiciones físicas son buenas, sin embargo las condiciones ambientales son regulares y aunque se evidencia que el cuerpo de agua **no** se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del aljibe en estudio.

Que por último, se informa a la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.862 y del Señor **JUAN CARLOS RUÍZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.273, en su condición de propietarios del predio con nomenclatura urbana Carrera 108 No. 155-41 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe identificado con el código aj-11-0201 y con coordenadas N=117.713,961m – E=98.165,609m (topográfica), que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de

Página 12 de 15

### RESOLUCIÓN No. 00425

Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR** el sellamiento temporal del aljibe identificado con el código aj-11-201, ubicado en la Carrera 108 No. 153-41 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio de propiedad de la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.862 y del Señor **JUAN CARLOS RUÍZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.273, en su condición de propietarios del predio donde se encuentra localizado el aljibe, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO .-** Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 03948 del 30 de agosto de 2017**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO .-** El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se advierte a la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.862 y al Señor **JUAN CARLOS RUÍZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.273, en su condición de propietarios del predio donde se encuentra localizado el aljibe, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**RESOLUCIÓN No. 00425**

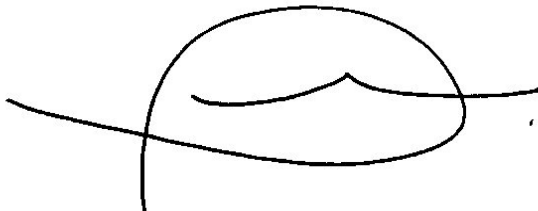
**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el presente Acto Administrativo a la Señora **GRACE MENDIETA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.342.862 y al Señor **JUAN CARLOS RUÍZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.273, en su condición de propietarios del predio donde se encuentra localizado el aljibe, identificado con código aj-11-0201, en la Calle 108 No. 153-41, localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-2015-6544*  
*Persona Natural: GRACE MENDIETA ROJAS*  
*Dirección del Predio: Carrera 108 No. 153-41*  
*Expediente: SDA-01-2015-6544*  
*Acto Administrativo: Resolución Sellamiento Temporal de Un Aljibe*  
*Aljibe: aj-11-201*  
*Concepto Técnico: 03948 del 30 de agosto de 2017.*  
*Radicados: 2017IE168239*  
*Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo*  
*Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO C.C.: 23560664 T.P.: N/A

CONTRATO  
20190592 DE  
2019  
FECHA  
EJECUCION:  
02/02/2020

**Revisó:**

Página 14 de 15

**RESOLUCIÓN No. 00425**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/02/2020
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020